

---

# La parroquia y el párroco en la nueva codificación canónica

---

Jaime Pinzón M., Pbro.\*

---

La lectura teológica del ordenamiento jurídico es necesaria para una adecuada e inteligente acción pastoral. Se trata de una verdadera confrontación dialéctica entre la teología y la ley, de un diálogo que permita al canonista hacer la hermenéutica de la norma, y que, al mismo tiempo, lleve al teólogo a valorar la ley y la institución jurídica. Hay que respetar la norma canónica, pero también hay que someterla al análisis crítico de la teología, para que la letra no mate al espíritu y la pastoral no resulte distorsionada. Si queremos que las normas jurídicas estén al servicio de la pastoral, y no al revés, tendremos que "leer" esas normas con una mente abierta e interpretadora.

Recoge el nuevo derecho las

líneas de renovación eclesiológica y las apoya (y esta es una de las principales funciones de la ley canónica en todo supuesto), o, por el contrario, parece constituir una especie de obstáculo y de freno para la renovación de la parroquia? No es fácil responder a esta pregunta.

La reflexión y la acción irán dando elementos para responder al interrogante.

Ninguna de las afirmaciones que hago al comentar los cánones pretende ser conclusión cerrada, definitiva. No faltaría más!

Más bien he querido lanzar hipótesis y plantear cuestiones que contribuyan a la elaboración de un pen-

---

\* Licenciado canónico en Teología, Universidad Javeriana; Profesor en el Seminario Arquidiocesano de Manizales.

samiento. El mío ha llegado ahora hasta aquí y es consciente de estar todavía en proceso. Lo ofrezco por si puede ser útil.

\* \* \* \*

**Canon 515- 1.** La parroquia es una determinada comunidad de fieles que se constituye establemente en la Iglesia particular, y cuyo cuidado pastoral se encomienda a un párroco, como pastor propio de la misma, bajo la autoridad del obispo diocesano.

2. Compete solamente al obispo diocesano erigir las parroquias, suprimirlas o modificarlas; sin embargo, el obispo no podrá erigir parroquias, suprimirlas o modificarlas notablemente, sino después de haber oído el consejo (presbiteral).

3. La parroquia legítimamente erigida goza de personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.

**Comentario** - Se habla de este canon de una comunidad *determinada (certa)*, que se constituye o es constituída de *modo estable*, cuyo cuidado pastoral *se encomienda* a un pastor propio, *bajo la autoridad* del obispo. Un análisis demasiado sutil podrá tal vez decir que los elementos subrayados dan a entender que la comunidad no surge por un dinamismo propio sino que se le impone desde fuera cierta estructuración.

Sin embargo, este lenguaje parece acertado porque la comunidad pa-

roquial no puede estar sometida a la incertidumbre y a la desorganización. Los elementos subrayados no prejuzgan de la espontaneidad, creatividad y dinamismo de la comunidad.

**Canon 516- 1.** Si por derecho no se dispone otra cosa, a la parroquia se equipara la cuasi-parroquia, que es determinada comunidad de fieles en la Iglesia particular, encomendada a un sacerdote como pastor propio, y todavía no erigida en parroquia debido a circunstancias particulares.

2. Donde ciertas comunidades no pueden erigirse en parroquia o cuasi-parroquia, el obispo diocesano procure atender de otro modo al cuidado pastoral de las mismas.

**Comentario-** El canon supone que la parroquia es la comunidad ideal y que las demás comunidades que se dan en el seno de la Iglesia particular deben tender a dicho ideal, es decir, a configurarse como parroquias. Si miramos a la organización práctica y al funcionamiento expedito de la acción pastoral en las circunstancias actuales, la normativa del canon parece muy puesta en razón; pero si nos fijamos en los nuevos caminos que pueden tomar las comunidades y en las posibilidades que esas mismas comunidades irán encontrando, el supuesto del canon es restrictivo en cuanto limita formas novedosas e impredecibles que las iglesias particulares hayan de darse a sí mismas. Estas formas imprevisibles podrían,

hipotéticamente, no coincidir con las parroquias. En otras palabras, la parroquia es una institución de derecho eclesiástico, institución histórica, provisional y esencialmente mutable; no conviene absolutizarla, haciendo de ella el paradigma de todas las posibles comunidades intradiocesanas.

**Canon 517- 1.** Donde las circunstancias lo requieran, el cuidado pastoral de una o de varias parroquias simultáneamente puede encomendarse a varios sacerdotes solidariamente, con la condición de que uno de ellos sea el moderador de la cura pastoral que haya de ejercerse, el cual dirigirá la acción conjunta y responderá de ella ante el obispo.

2. Si por causa de la escasez de sacerdotes el obispo diocesano estimare que ha de encomendarse la participación en el ejercicio del cuidado pastoral de una parroquia a alguna persona desprovista del carácter sacerdotal, o a una comunidad de personas, constituya a algún sacerdote que, con potestad de párroco, modere el cuidado pastoral.

**Comentario-** El párrafo 1 no esclarece suficientemente la responsabilidad de los integrantes del equipo pastoral, pues hace recaer la responsabilidad en el moderador. En realidad, toda la comunidad parroquial es responsable, en cierto sentido, de la acción pastoral. Además aunque la responsabilidad se tiene ante el obispo, por ser este el que preside la Iglesia particular y la

representa, esa misma responsabilidad se tiene, de alguna manera, frente a la comunidad parroquial.

El párrafo 2 se refiere a los laicos, a los seglares, dentro de los cuales caben también los religiosos, como a "personas desprovistas del carácter sacerdotal". Esta es una definición negativa; además, subordina los fieles en general a los sacerdotes, lo cual no es acertado, puesto que en la Iglesia se da una igualdad fundamental de todos los bautizados y una diferenciación de funciones según los carismas del Espíritu.

**Canon 518-** La parroquia por regla general sea territorial, es decir, que comprenda a todos los fieles de determinado territorio; empero, donde sea conveniente, constitúyanse parroquias personales, por razón del rito, de la lengua, de la nacionalidad de los fieles de un determinado territorio, o incluso por cualquier otra razón determinada.

**Canon 519-** El párroco es el pastor propio de la parroquia a él encomendada, el cual desempeña el cuidado pastoral de esa comunidad (*cura pastoralis communitatis sibi concreditae defungens*) bajo la autoridad del obispo diocesano, en cuyo ministerio es llamado a participar (*cuius in partem ministerii Christi vocatus est*), a fin de que ejerza en dicha comunidad las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación de otros presbíteros o diáconos y con la ayuda de fieles laicos, a tenor del derecho.

**Comentario-** De haber sido más exactos, el canon no diría “a fin de que ejerza *en* dicha comunidad las funciones”, sino “para que ejerza *en favor de* la misma comunidad las funciones”; esto puede prestarse a una comprensión extrinsecista del ministerio con respecto a la comunidad, y a una intelección de la comunidad como sometida al ministerio. Delante de una tal visión de la Iglesia hay que delinear la visión opuesta; a la comunidad escindida en unos que enseñan y otros que reciben la enseñanza, unos que santifican y otros que son santificados, unos que gobiernan y otros que obedecen, se contrapone la comunidad toda profética, toda santa, toda enviada a dar testimonio de servicio, pero donde no todos ejercen idénticas funciones, y donde hay algunos que ejercen el oficio de presidir a la manera de Cristo, pues les ha sido comunicado un carisma del Espíritu Santo, el carisma de presidencia.

Llama la atención la forma como el canon se refiere a la acción de los presbíteros y diáconos y a la acción de los seglares junto al párroco: “*cooperantibus etiam aliis presbyteris vel diaconis atque conferentibus christifidelibus laicis*”. Los presbíteros y diáconos *co-laboran* con el párroco, mientras que los laicos *ayudan* o prestan su concurso.

**Canon 520- 1.** Una persona jurídica no puede ser párroco; el obispo diocesano -pero no el administrador diocesano- puede, con el consentimiento del superior competente,

confiar una parroquia a un instituto clerical o a una sociedad de vida apostólica, con la condición de que un solo sacerdote sea párroco de la parroquia, o, si el cuidado pastoral se encomienda a varios solidariamente, un solo sacerdote sea moderador, como se dice en el canon 517, parágrafo 1.

2. El encargo de la parroquia, de que se habla en el parágrafo 1, puede hacerse, ya a perpetuidad, ya por un tiempo definido; en uno y otro caso hágase mediante convenio escrito entre el obispo diocesano y el superior competente del instituto o sociedad en cuestión, por el cual, entre otras cosas, se defina expresa y detalladamente lo que se refiere a la obra que ha de ejecutarse, a las personas que hayan de ser adscritas a dicha obra y a los asuntos económicos.

**Comentario-** El “Schema Codicis Iuris Canonici” hablaba del *Moderator* de un instituto o de una sociedad, pero la comisión cardenalicia que revisó el proyecto en octubre de 1981, prefirió conservar la denominación tradicional de *Superior*. Sin duda este último término es más jurídico y disciplinar, pero el hecho de mantenerlo no significa un progreso en la eclesiología, dado que no se compadece fácilmente con la idea de fraternidad e igualdad (igual dignidad) de los cristianos.

“Confiar o encomendar una parroquia” (paroeiam committere), “encargo de una parroquia” (paroe-

ciae commissio), son expresiones que dejan ver toda una mentalidad que va siendo superada; esta mentalidad mira la comunidad casi como si fuera un menor de edad, alguien que sufre una "capitis diminutio", una entidad más bien pasiva frente a la autoridad. No es fácil encontrar el lenguaje adecuado, que tenga en cuenta tanto los avances teológicos como la necesaria precisión canónica, pero justamente de eso se trata y hay que trabajar en esa dirección.

**Canon 521- 1.** Para que alguien pueda válidamente ser nombrado párroco, se requiere estar constituido en el sagrado orden del presbiterado.

2. Sea prestante en la sana doctrina y en la probidad de costumbres, esté adornado del celo por las almas y goce de las demás virtudes y cualidades requeridas por el derecho universal y particular para cuidar de la parroquia de que se trata.

3. Para que alguien sea nombrado párroco, es necesario que su idoneidad conste de modo cierto, según la forma determinada por el Obispo diocesano, incluso por examen.

**Comentario-** No entro a discutir aquí la expresión tradicional "sagrado orden del presbiterado"; acepto la denominación de "presbiterado", sin dejar de notar en ella cierta problematicidad. En cuanto al "sagrado orden", habría que estudiar si tiene una connotación sacral por oposición al conjunto de

los fieles o por oposición a los órdenes profanos de la sociedad civil antigua referente a los grados de una "hier-archia"; naturalmente, la normativa del canon no quiere enredarse en estas cuestiones; por mi parte se las dejo a los expertos.

El párrafo 2 muestra una redacción bastante clásica, que tampoco discuto. Solamente apunto que el giro "animarum zelo. . . praeditus", no obstante su justificación, pertenece a un lenguaje que cada vez se hace menos comprensible para el común de la gente.

La idoneidad de que habla el párrafo 3 es susceptible de dos interpretaciones: idoneidad genérica, en el sentido del párrafo anterior, e idoneidad concreta, que depende mucho de la parroquia para la cual es nombrado el párroco. En este segundo sentido podría darse el caso, por ejemplo, de un excelente pastor para una parroquia urbana, pero que no llena las condiciones para una parroquia rural.

**Canon 522-** Conviene que el párroco goce de estabilidad y por tanto debe ser nombrado para un tiempo indefinido; únicamente puede ser nombrado para un tiempo determinado, por el obispo diocesano, si ello fuere admitido por decreto de la conferencia episcopal regional.

**Canon 523-** Firme la prescrito por el canon 682, la provisión del oficio de párroco compete al obispo diocesano y ciertamente es por libre

determinación de él, salvo que alguien tenga el derecho de presentación o de elección.

**Comentario-** Aunque no es fácil de establecer en la práctica, conviene reconocerle a la comunidad cierta ingerencia en la elección de sus pastores, sin que por esto vaya a sufrir menoscabo el ministerio del obispo. El consejo pastoral de la parroquia podría ser la estructura para este diálogo entre la comunidad y el obispo diocesano, de suerte que la primera pueda presentar candidatos y el segundo pueda consultar la opinión de los fieles.

**Canon 524-** Vacante la parroquia, el obispo diocesano confíerala a aquel que, examinadas todas las circunstancias, estime idóneo para ejercer el trabajo (curam) parroquial, excluida toda acepción de personas; para juzgar de la idoneidad del candidato, oiga al vicario foráneo y haga apropiadas investigaciones, y oiga, si fuere del caso, a algunos presbíteros e incluso a fieles laicos.

**Comentario-** No es muy feliz la expresión “conferir la parroquia”; en verdad, se trata de lo contrario: que el párroco sea “conferido” a la comunidad parroquial, es decir, que a la comunidad le sea dado un pastor. Lo que se confiere o encomienda no es propiamente la parroquia sino el cargo u oficio de párroco; en otras palabras no es la parroquia para el párroco sino el párroco para la parroquia.

En este y en otros cánones se da al obispo la oportunidad de actuar pastoralmente, de trabar diálogo con la comunidad. Es muy importante que se aprovechen al máximo las indicaciones pastorales del nuevo Código; si la autoridad eclesiástica descuida tales ocasiones y se atiene simplemente a “lo que está mandado”, la letra de la ley frustrará el espíritu de la misma.

**Canon 525-** En el caso de sede vacante o impedida, corresponde al administrador diocesano o a quien interinamente rija la diócesis:

1) nombrar o confirmar (institutionem vel confirmationem concedere) al sacerdote legítimamente presentado o elegido para una parroquia;

2) nombrar a los párrocos, si la sede ha estado vacante o impedida por más de un año.

**Canon 526- 1.** Como pastor propio, un párroco tenga el cuidado parroquial de una sola parroquia; sin embargo, por la escasez de sacerdotes o por otras circunstancias, puede encomendarse a un mismo párroco el cuidado de varias parroquias vecinas.

2. En la misma parroquia solo puede haber un párroco, o un moderador según la norma del canon 456, parágrafo 1, reprobada la costumbre contraria y revocada cualquier privilegio en contrario.

**Comentario-** Anteriormente, en el canon 517, párrafo 2, habíamos encontrado una expresión que se repite en el canon que ahora estamos comentando: penuria o escasez de sacerdotes. El análisis de lo que se designa con dicha expresión sobrepasa los propósitos y alcances de este trabajo. Baste anotar que el fenómeno de la escasez de clero, como se la llama, no debe ser motivo de pánico en la Iglesia; el miedo es mal consejero, y las soluciones que se propongan para conjurar el peligro resultarán incorrectas. No será que el hecho de la penuria relativa (en comparación con el aumento de la población) nos está indicando que hace falta promover nuevos ministerios y reubicar el ministerio de los presbíteros?

**Canon 527- 1.** Quien sea nombrado o instituido para ejercer el cuidado pastoral de una parroquia, lo obtiene y está obligado a ejercerlo desde el momento de la toma de posesión.

2. El ordinario de lugar o un sacerdote delegado por él, da posesión al párroco, observada la forma establecida por la ley particular o por legítima costumbre; sin embargo, por justa causa el ordinario puede dispensar de dicha forma; en cuyo caso la dispensa comunicada a la parroquia hace las veces de la toma de posesión.

3. El ordinario de lugar determina el tiempo dentro del cual debe tener lugar la toma de posesión de la parroquia; pasado dicho tiempo,

puede declarar vacante la parroquia, a no ser que se haya presentado un justo impedimento.

**Comentario-** Así como dijimos que no es feliz la expresión “conferir la parroquia” (canon 524), de la misma manera habrá que criticar aquí lo que dice el párrafo 3: “tomar posesión de la parroquia”.

No niego que sea un giro del lenguaje técnico-jurídico, pero deja ver la idea de propiedad o de “beneficio”: se posee aquello que se tiene en propiedad. Por el contrario, es la comunidad la que “toma posesión” de su pastor. En conclusión, se toma posesión del cargo de párroco pero no de la parroquia.

**Canon 528- 1.** El párroco está obligado a proveer que la palabra de Dios se anuncie íntegramente a todos los que viven en la parroquia; por lo cual cuide que los fieles sean educados en las verdades de la fe, sobre todo por la homilía que debe tenerse los domingos y fiestas de precepto, como también por la instrucción catequética que se ha de dar; y fomente las obras por las cuales se promueva el espíritu evangélico también en lo que atañe a la justicia social; tenga peculiar cuidado de la educación católica de los niños y jóvenes; empéñese con todo esfuerzo, valiéndose también de la ayuda de los fieles, para que el mensaje evangélico llegue igualmente a quienes se han apartado de la práctica religiosa o no profesan la verdadera fe.

2. Preocúpese el párroco por que la Santísima Eucaristía sea el centro de la congregación parroquial de los fieles; trabaje para que ellos se alimenten mediante la devota celebración de los sacramentos, y en especial para que se acerquen a los sacramentos de la Santísima Eucaristía y de la penitencia; esfuércese igualmente para que sean guiados a la oración en familia (*ad orationem etiam in familiis peragendam ducantur*) y que participen en la sagrada liturgia consciente y activamente, que al párroco ciertamente corresponde dirigirla en su parroquia, bajo la autoridad del obispo diocesano, estando obligado a vigilar para que no se den abusos al respecto.

**Comentario-** En general los cánones que reglamentan lo relativo a la parroquia distinguen la figura del obispo, la del párroco y la del laico atribuyendo al obispo la competencia para actuar y la autoridad, al párroco la obligación y al laico la dependencia respecto del párroco y la ayuda que ha de prestarle. Semillante visión no puede decirse que sea falsa; más bien ha de calificarse como incompleta e inadecuada, y corresponde a la eclesiología de tipo “piramidal”.

El párrafo 1 señala que los fieles han de ser educados en “las verdades de la fe”. No negamos que la fe tenga un contenido noético e intelectual; lo que se critica es la mentalidad de fondo, que reduce la rica realidad de la fe a una serie de enunciados más o menos abstractos. El canon pudiera decir que los fieles

se eduquen en la experiencia de Cristo, o sencillamente que se eduquen en la fe.

El párrafo 2 habla de la “devota celebración de los sacramentos”. El adjetivo le resta fuerza y significado al sustantivo: una celebración no es propiamente algo “devoto” o “piadoso”, sino algo festivo, vivo, comunitario, muy significativo y expresivo de la fe.

**Canon 529- 1.** Para que el párroco cumpla con diligencia su deber de pastor, en cuanto sea posible conozca a los fieles confiados a su cuidado; por lo tanto, visite sus casas, participando también en sus preocupaciones, angustias y tristezas (*luctus*), confortándolos en el Señor, como también corrigiéndolos prudentemente si fallaren en algo; ayude caritativamente a los enfermos, en especial a los que están próximos a la muerte, suministrándoles diligentemente los sacramentos y encomendando al Señor sus almas; con peculiar solicitud socorra a los pobres, a los afligidos, a los que viven en soledad, a los que han salido de su patria emigrando o por exilio, y a los abrumados por especiales dificultades; trabaje también por sostener a los cónyuges y a los padres en el cumplimiento de sus propios deberes y fomente el incremento de la vida cristiana en la familia.

2. El párroco conozca y promueva la parte propia que los fieles laicos tienen en la misión de la Iglesia y fomente las asociaciones de los

mismos para fines religiosos. Coopere con el propio obispo y con el presbiterio de la diócesis, trabajando también para que los fieles se preocupen por la comunión parroquial y para que así mismo se sientan miembros de la diócesis y de la Iglesia universal, participando y sosteniendo las obras que promuevan dicha comunión.

**Comentario-** Se pide al párroco que “suministre los sacramentos”. Pero los sacramentos no son cosas que se dan y se reciben, sino celebraciones de la Iglesia, mediante las cuales el hombre y la comunidad se expresan, se simbolizan, realizan acciones litúrgicas. El adverbio “diligentemente” plantea el problema de las condiciones del enfermo: quiero decir que si el enfermo está inconsciente, hay que pensarlo dos veces antes de celebrar la penitencia o la unción de los enfermos, pues no tendría mucho sentido el sacramento en tales circunstancias.

En lo relativo a la “recomendación del alma”, bastará observar la presencia de un giro clásico y tradicional, susceptible de ser traducido según el modo actual de pensar. El párroco ha de fomentar las asociaciones de los fieles para fines *religiosos*; no se habla de otros fines, como podrían ser los políticos, culturales, promocionales. Claro que esto es un tema delicado y todavía algo confuso, pero dada la dimensión política de la fe, tanto los feligreses como el párroco tendrán que hacerse presentes de alguna manera en el mundo político y cultural.

En resumen, los innegables aciertos de este canon quedan un poco limitados por la perspectiva más “paternal” que “fraternal” del pastoreo del párroco.

**Canon 530-** Funciones especialmente encomendadas al párroco son las que siguen:

- 1) administrar el bautismo;
- 2) administrar el sacramento de la confirmación, según la norma del canon 883, número 3, a quienes están en peligro de muerte;
- 3) administrar el Viático y la unción de los enfermos, permaneciendo firme lo prescrito en el canon 1003, parágrafos 2 y 3, e impartir la bendición apostólica;
- 4) presenciar el matrimonio y bendecir las nupcias;
- 5) celebrar las exequias;
- 6) bendecir la fuente bautismal en el tiempo pascual y, fuera de la iglesia, dirigir las procesiones y así mismo dar las bendiciones solemnes;
- 7) celebrar la eucaristía más solemne los domingos y fiestas de precepto.

**Comentario-** Como en el canon anterior, el sacramento es algo que se administra (*administratio* baptismi, sacramenti confirmationis, Viatici, unctionis infirmorum); es más un auxilio divino que una acción significativa de la vida cristiana y de la salvación.

La confirmación en peligro de muerte cojea desde este punto de vista. El que está en peligro de

muerte es confirmado para que “entre completo al cielo” y para que sea fortalecido en el trance supremo: esta es la perspectiva teológica del número 2. Pero resulta que la confirmación no es un sacramento primariamente personal, de santificación para el sujeto, sino un sacramento social y eclesial, para dar testimonio en el apostolado y en la misión cristiana. Así las cosas, el sentido de la confirmación se desdibuja “in artículo mortis”.

Que haya una celebración eucarística especialmente solemne entre las que se tienen los domingos y fiestas de precepto, es discutible; esa es la llamada “Misa mayor” de nuestros pueblos de ambiente campesino. Está bien y es apenas natural que la Eucaristía del domingo sea más festiva y significativa que la de los días ordinarios; pero que entre todas las misas del domingo haya una más solemne, es cuestión que corresponde estudiar a los liturgistas.

Como puede verse, las “funciones especialmente encomendadas al párroco” pertenecen todas al ámbito sacramental y litúrgico, al ámbito cultural. Obsérvese que varias de estas funciones corresponden al diácono o al presbítero a secas (sin que sea párroco).

**Canon 531-** Aunque cualquier oficio parroquial (paroeciale quoddam officium) haya sido ejecutado por una persona distinta del párroco, las ofrendas de los fieles que se hayan recibido con tal ocasión

deben llevarse al fondo parroquial, a no ser que conste la voluntad contraria del oferente, en lo que se refiere a ofrendas voluntarias; corresponde al obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, establecer las normas por las cuales se provea al destino de tales ofrendas y a la remuneración de los sacerdotes que cumplen ese ministerio.

**Canon 532-** En todos los negocios jurídicos el párroco representa a la parroquia, según la norma del derecho; cuide que los bienes de la parroquia se administren a tenor de los cánones 1281 - 1288.

**Comentario-** No parece que el canon, tal como está redactado, determine que el párroco sea el administrador de los bienes de la parroquia; en todo caso a él se le encomienda supervisar esta administración (curet ut bona paroeciae administrentur). Un seglar debería ser el administrador de los bienes de la parroquia, lo cual no pugna con la tradición; recordemos la figura del “mayordomo de fábrica”.

**Canon 533- 1.** El párroco tiene obligación de residir en la casa parroquial cerca de la iglesia; sin embargo, en casos particulares, si hubiere justa causa, el ordinario de lugar puede permitir que viva en otra parte, sobre todo en la casa común de varios sacerdotes, con tal de que se provea cumplida y adecuadamente al ejercicio de los oficios parroquiales.

2. A no ser que obste un motivo grave, al párroco, en razón de sus vacaciones, le está permitido, todos los años, ausentarse de la parroquia a lo sumo por un mes continuo o discontinuo; en este tiempo de vacaciones no se cuentan los días en los cuales, una vez en el año, el párroco hace ejercicios espirituales; sin embargo, para ausentarse de la parroquia por más de una semana, el párroco tiene que avisar al ordinario de lugar.

3. Corresponde al obispo diocesano establecer las normas a través de las cuales se provea para que, durante la ausencia del párroco, el cuidado de la parroquia esté atendido por un sacerdote que goce de las debidas licencias (facultatibus).

**Comentario.** Es de desear que el derecho establezca expresamente que los párrocos pueden, además, del mes de vacaciones, disponer de un día libre cada semana, y esto es tanto más importante cuanto que ahora se tiende a la semana laboral de cinco días. Los párrocos podrían tomar un día libre por semana, o juntar dos días libres cada quince días, o cuatro al mes, según las circunstancias.

**Canon 534- 1.** El párroco, después de la toma de posesión de la parroquia, tiene la obligación de aplicar la Misa por el pueblo que se le ha encomendado, y de hacerlo todos los domingos y fiestas que sean de precepto en su diócesis; pero quien se encuentre legítimamente impedido de hacerlo (ab hac cele-

bratione), aplíquela en esos días mediante otro sacerdote (per alium) o aplíquela en otros días (aliis diebus per se ipsum).

2. El párroco que tiene el cuidado de varias parroquias, solo está obligado a aplicar una Misa *pro populo* para el conjunto de ellas (pro universo sibi commissio populo), en los días a los que se refiere el párrafo 1.

3. El párroco que no satisfaga la obligación de que se trata en los párrafos 1 y 2, aplique lo más pronto posible, por el pueblo, tantas misas cuantas haya omitido.

**Comentario-** Cuándo llegará el día en que no hay que “aplicar” la misa por alguna intención particular, ni siquiera por el pueblo! Y este ideal no prejuzga del valor impetratorio de la misa; solo quiere subrayar que la misa es mucho más que una cosa o algo que se “aplica” en favor de alguien, según intención. La misa diaria y dominical es la celebración eucarística de la comunidad; es un fin en sí misma, no un *medio-para* obtener determinados beneficios de Dios, aunque ella ciertamente los obtiene y en proporción que supera “lo que pedimos o pensamos”. En este tema hay mucha tela para cortar.

**Canon 535- 1.** En cada parroquia deben existir los libros parroquiales, a saber, el libro de bautismos, el de confirmaciones, el de matrimonios, el de defunciones, y los demás que sean prescritos por la conferencia

episcopal o por el obispo diocesano; prevea el párroco que estos libros se lleven con todo cuidado y se conserven con esmero.

2. En el libro de bautismos anótese también la confirmación y aquellas cosas que pertenecen al estado canónico de los fieles: por razón de matrimonio, salvo lo prescrito en el canon 1133; por razón de adopción y por razón de la recepción del orden sagrado; por la profesión perpetua emitida en un instituto religioso, y por cambio de rito; y estas anotaciones estén siempre referidas en la copia de la partida de bautismo.

3. Cada parroquia tenga su propio sello; los testimonios que se den sobre el estado canónico de los fieles, así como todos los documentos que puedan tener importancia jurídica, fírmense por el párroco mismo o por su delegado y séllense con el sello parroquial.

4. En cada parroquia haya un archivo en que se guarden los libros parroquiales, juntamente con las cartas de los obispos y con otros documentos que hayan de conservarse por causa de necesidad o utilidad; todo lo cual debe ser revisado por el obispo diocesano o su delegado, en la visita o en otro tiempo oportuno; procure el párroco que estas cosas no caigan en manos extrañas.

5. Custódiense diligentemente también los libros parroquiales más antiguos, según lo prescrito por el derecho particular.

**Canon 536-** 1. Si, a juicio del obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, pareciere oportuno, en cada parroquia constitúyase el consejo pastoral, que presidido por el párroco, y en el que los fieles, juntamente con aquellos que en virtud de su oficio participan del cuidado pastoral en la parroquia, presten su ayuda para el fomento de la acción pastoral.

2. El consejo pastoral goza de voto consultivo solamente y se rige por las normas establecidas por el obispo diocesano.

**Comentario-** Esto que el canon muestra como ideal, debería ser lo normal; no es acaso la parroquia una comunidad activa y participante? El "opportunum sit" se deja a la discrecionalidad del obispo (el concepto del consejo presbiteral no es obligante); como en el caso del canon 463, aquí se abre un camino pastoral que no debería cerrarse por una aplicación literal de la ley. El espíritu de la norma como que va más allá de la mente del legislador: el legislador, en efecto, da una posibilidad que puede o no actualizarse, según las circunstancias concretas; la norma, en su espíritu, apunta por encima y tiende a que se modifiquen las condiciones que puedan impedir su realización.

**Canon 537-** En cada parroquia haya un consejo de asuntos económicos, que se regirá por el derecho universal y por las normas dadas por el obispo diocesano, y en el que los fieles elegidos según tales nor-

mas, presten ayuda al parroco en la administración de los bienes de la parroquia, quedando firme lo prescrito en el canon 532.

**Comentario-** “Firmo praescripto can. 532” se refiere, a mi modo de ver, a la normativa según la cual el párroco *lleva la personería* de la parroquia en los asuntos jurídicos; no quiere decir el canon 537 que el párroco sea propiamente el *administrador de los bienes* de la parroquia. Esta cuestión es de hermenéutica jurídica y no teológica, y se la dejo a los peritos. De todos modos hay que asentir que en los asuntos administrativos no son los seglares los que ayudan (*auditorium sint*), sino que ellos tienen plena competencia.

Los cánones que regulan la vida parroquial, siguen considerando a los laicos de manera minimalista. La participación auténtica no consiste en que el laico sea activo como alguien que *secunda* la labor de los pastores, sino como quien asume sus propias responsabilidades y es creativo; lo cual no quiere decir que proceda sin discernimiento o en pugna con los pastores de la Iglesia.

**Canon 538-** 1. El párroco cesa en el oficio por remoción o por traslado ordenados por el obispo diocesano conforme a la norma del derecho; por renuncia del párroco presentada con justa causa y, para que sea válida, aceptada por el obispo; y también por haber transcurrido el tiempo, si hubiere sido

nombrado para un tiempo determinado según lo prescrito por el derecho particular, como se dice en el canon 522.

2. El párroco que es miembro de un instituto clerical o de una sociedad de vida apostólica, se remueve a tenor del canon 682, parágrafo 2.

3. Cumplidos los sesenta y cinco años de edad, el párroco presente renuncia del oficio al obispo diocesano, el cual, teniendo en cuenta las circunstancias de persona y de lugar, decidirá si la acepta o si la difiere; el obispo diocesano ha de proveer a la congrua sustentación y a la habitación del renunciante, habida cuenta de las normas establecidas por la conferencia episcopal.

**Canon 539-** Cuando queda vacante la parroquia o cuando el párroco queda impedido para ejercer la función pastoral en la parroquia, por razón de cautividad, exilio o relegación, inhabilidad o enfermedad o por otra causa, nómbrese (*constituatur*) lo más pronto posible, por el ordinario de lugar, un administrador parroquial, esto es, un sacerdote que haga las veces del párroco, según la norma del canon 540.

**Canon 540-** 1. El administrador parroquial tiene los mismos deberes y goza de los mismos derechos del párroco, a no ser que se establezca otra cosa por el obispo diocesano.

2. Al administrador parroquial no le es lícito hacer nada que pueda

perjudicar los derechos del párroco o que vaya en daño de los bienes parroquiales.

3. El administrador parroquial rinda cuenta al párroco, una vez terminado su cometido.

**Canon 541- 1.** En el caso de una parroquia vacante y así mismo en el caso de un párroco impedido para ejercer el oficio pastoral, y mientras se nombra a un administrador parroquial, el vicario parroquial asuma interinamente el régimen de la parroquia; si no hubiere vicarios, asuma el gobierno de la parroquia el párroco definido por el derecho particular.

2. Quien asumiere el régimen de la parroquia de acuerdo con la normativa del párrafo 1, informe inmediatamente la vacancia de la parroquia al ordinario de lugar.

**Canon 542-** Los sacerdotes a quienes solidariamente, según la norma del canon 516, párrafo 1, se les confía el cuidado pastoral de una o de varias parroquias a la vez, e igualmente el moderador del equipo:

1) estén adornados de las cualidades de que se trata en el canon 521;

2) nombrese o institúyase a tenor de lo prescrito en los cánones 522 y 524;

3) Obtienen el cargo (curam) pastoral solamente desde el momento de la toma de posesión; el modera-

dor de los mismos es poseionado según lo prescrito por el canon 527, párrafo 2; para los otros sacerdotes, la profesión de fe hecha legítimamente hace las veces de la toma de posesión.

**Canon 543- 1.** Los sacerdotes a quienes se les encomienda solidariamente el cuidado pastoral de una o de varias parroquias juntas, cada uno de ellos, conforme a lo que de común acuerdo hayan establecido, debe cumplir los oficios y funciones de párroco, de que tratan los cánones 528, 529 y 530; la facultad de presenciar matrimonios, así como todas las facultades para dispensar, concedidas por el derecho al párroco, compete ejercerlas a todos ellos, pero bajo la dirección del moderador.

2. Todos los sacerdotes del equipo:

1) tienen la obligación de guardar residencia;

2) de común acuerdo establezcan un ordenamiento por el cual uno de ellos celebre la Misa *pro populo*, según la norma del canon 534;

3) en los negocios jurídicos, solo el moderador lleva la personería de la parroquia o de las parroquias encomendadas al equipo.

**Canon 544-** Cuando alguno de los sacerdotes del equipo, de que trata el canon 517, párrafo 1, cesa en el oficio, o cuando el moderador del equipo cesa en su car-

go, o cuando alguno de los integrantes del equipo, que ejerce la función pastoral, se inhabilita, no quedan vacantes la parroquia o las parroquias cuyo cuidado fue encomendado el equipo; el obispo diocesano debe nombrar otro moderador; mientras que el obispo nombra a otro, cumpla este oficio el sacerdote de más antiguo nombramiento en el equipo.

**Comentario-** Se plantea una dificultad, no teológica, por cierto, sino jurisprudencial, cuando todos los integrantes del equipo fueron nombrados simultáneamente, por un mismo decreto; en este caso no hay ninguno que sea “*eiusdem coetus sacerdos nominatione antiquior*”. Podría entonces ser moderador interino el de más antigua ordenación (“*sacerdos ordinatione antiquior*”). Qué dicen los canonistas?

**Canon 545- 1.** Donde sea necesario u oportuno para el debido cumplimiento del cuidado pastoral de la parroquia, pueden sumarse (adungi) al párroco uno o varios vicarios parroquiales, esto es, sacerdotes que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, de común acuerdo y en común esfuerzo con el párroco y bajo su autoridad, colaboren en el ministerio pastoral.

2. El vicario parroquial puede ser nombrado, o para que actúe en todo el ministerio pastoral que ha de llevarse a cabo, ya sea en toda la parroquia o en determinada parte

de la misma, ya sea para un determinado grupo de fieles de la parroquia, o también para que trabaje en cierto ministerio que haya de cumplirse en diversas y determinadas parroquias.

**Comentario-** La figura del vicario parroquial, “cooperador del párroco y bajo su autoridad”, establece algo así como dos especies de presbíteros: unos que tienen autoridad sobre otros. Además, parece que, en el supuesto caso, más bien debería hablarse de “cooperadores de la parroquia” y no “del párroco”. No se ve la razón teológica por la cual unos presbíteros están subordinados a otros, máxime cuando el Concilio Vaticano II dice que todos los presbíteros son cooperadores de los obispos. El carisma presbiteral es un carisma de presidencia (en comunión con la presidencia del obispo); este carisma no se puede ejercer cuando el presbítero actúa bajo la autoridad de otro presbítero, que es el párroco. Además, el presbítero forma parte de un colegio, el “*presbyterium*”, donde debe haber igualdad entre todos sus integrantes.

Para superar esta dificultad se ofrecen dos soluciones: dividir las parroquias grandes -que tienen párroco y vicario parroquial (o varios parroquiales)- de modo que haya un párrafo 1, que permite el nombramiento de varios presbíteros para que, *in solidum*, se encarguen de la parroquia.

**Canon 546-** Para que alguien sea válidamente nombrado vicario pa-

roquial, se requiere que esté constituido en el sagrado orden del presbiterado.

**Comentario-** Véase lo que se dijo a propósito del canon 460, párrafo 1.

**Canon 547-** Al vicario parroquial lo nombra libremente el ordinario de lugar, habiendo oído, si se juzga oportuno, al párroco o a los párrocos de las parroquias para las cuales es constituido, y también al vicario foráneo, quedando firme lo prescrito por el canon 682, párrafo 1.

**Canon 548- 1.** Las obligaciones y derechos del vicario parroquial, además de definirse por los cánones de este capítulo, se definen por estatutos diocesanos y por letras del ordinario de lugar, y se determinan más en concreto por lo que el párroco le encomienda.

2. A no ser que otra cosa se provea expresamente por letras del ordinario de lugar, el vicario parroquial, por razón de su oficio, tiene la obligación de ayudar al párroco en todo el conjunto del ministerio parroquial, excepción hecha, ciertamente, de la aplicación de la Misa *pro populo* y suplirlo haciendo sus veces, si así lo contemplare el derecho.

3. El vicario parroquial informe (referat) regularmente al párroco y el vicario o los vicarios, unidas las fuerzas, sean capaces de proveer al cuidado pastoral de la parroquia, de la cual son responsables juntamente.

**Comentario-** Entre el párroco y el vicario o los vicarios ha de haber una verdadera responsabilidad compartida en el ejercicio del ministerio pastoral, según el espíritu del párrafo 3. Esto implica no solamente que el vicario parroquial le consulte al párroco acerca de las empresas pastorales, sino que también el párroco dialogue con el vicario acerca de estos asuntos, para que se pueda hablar de genuina participación en la solución pastoral, “*communi cum parochi consilio et studio*”, como reza el canon 545, párrafo 1. El ideal no es que el párroco mande y el vicario obedezca, sino que ambos obedezcan en la comunidad parroquial y sirvan a la misma.

Es bueno advertir que la responsabilidad frente a la parroquia no es exclusiva del párroco y de los vicarios sino que se extiende a todos los fieles de la parroquia (“*todos somos responsables de todos*”); naturalmente que en materia de ministerio pastoral, el párroco y los vicarios asumen una responsabilidad específica.

**Canon 549-** Ausente el párroco, a no ser que otra cosa provea el ordinario de lugar, según la norma del canon 533, párrafo 3, y a no ser que haya sido constituido ya un administrador parroquial, obsérvese lo prescrito por el canon 541, párrafo 1; en este caso el vicario tiene también todas las obligaciones del párroco, excepto la obligación de aplicar la Misa por el pueblo.

**Comentario-** Fuera de lo que ya dijimos al comentar el canon 534, conviene añadir que el "Schema Codicis" mira la necesidad y el derecho que la feligresía tiene con respecto a la Misa; esto por un lado; y por otro, mira la obligación y el deber del párraco en lo que atañe a la Misa *pro populo*. Pero el canon 548, parágrafo 2, y el canon 549, sobre todo este último, le dan más importancia a la relación Misa *pro populo* -párroco, que a la relación Misa *pro populo*-parroquia. Ya que existe la costumbre de celebrar esta misa y que los feligreses la agradecen, no será preferible que la ley la establezca en forma general y sin excepciones, es decir, que todos los domingos y fiestas de precepto se celebre en la parroquia, así esté ausente el párroco y no haya un administrador parroquial? En el fondo, quedan restos de la idea según la cual la parroquia es un *beneficio* del párroco.

**Canon 550-** 1. El vicario parroquial tiene la obligación de residir en la parroquia; o si está nombrado para diversas parroquias simultáneamente, ha de residir en alguna de ellas, según lo prescrito por los estatutos de la diócesis, o por las costumbres aprobadas, o por lo que haya determinado el obispo diocesano; sin embargo, el ordinario de lugar puede permitir, por justa causa, que resida en otra parte, sobre todo en la casa común de varios sacerdotes, con tal que el cumplimiento de las funciones pastorales no sufra detrimento por ello.

2. Cuide el ordinario de lugar que entre el párroco y los vicarios se fomente en alguna forma el compartir la vida y que se practique la costumbre de vida común en la casa parroquial, donde ello fuere posible.

3. En lo que respecta al tiempo de vacaciones, el vicario parroquial goza del mismo derecho que el párroco.

**Comentario-** El parágrafo 1, lo mismo que el canon 533, parágrafo 1, combinan la consideración de una causa justa que pueda existir para no residir en la parroquia, la preocupación por el cumplimiento de los deberes pastorales, y una cierta idea de la diferencia entre el clero y los fieles. Según esto último, el clero vive un poco separado del resto de la comunidad por motivos ascéticos. Es un concepto incorrecto que asimila los presbíteros diocesanos a los religiosos.

La inserción comunitaria y social del presbiterio es urgencia que no debe perderse de vista; este principio se actualiza y se hace efectivo de varios modos, entre los cuales está el que los pastores vivan con la gente.

**Canon 551-** Respecto de las ofrendas que los fieles le dan al vicario con ocasión del desempeño del ministerio pastoral, obsérvese lo prescrito en el canon 531.

**Comentario-** Por tratarse de una cosa difícil y compleja, no me de-

---

tengo a opinar sobre el sistema de financiación de las parroquias y de remuneración de los pastores; lo cual no quiere significar que en absoluto se prescinda de estudiar el problema. Hay en esto aspectos económicos, administrativos, pastorales y de inserción en el medio social. Es de esperarse que con el correr del tiempo los presbíteros no tengan en modo alguno la sensación de "vivir de limosna" y que las ofrendas de los parroquianos no se desti-

nen principalmente a la sustentación del clero sino a las obras en favor de los pobres.

No se puede olvidar tampoco lo que mira a la previsión social de los ministros y agentes de pastoral.

**Canon 552-** El vicario parroquial puede ser removido por el obispo diocesano o por el administrador diocesano, con justa causa, quedando firme lo mandado en el canon 682, párrafo 2.